



ISSN 2215-6917

# Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

ENERO 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



|  |    |
|--|----|
| <b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....   | 04 |
| <b>AGRARIO</b> .....   | 04 |
| Información posesoria agraria: Escritura pública en la que consta la adquisición de inmueble no constituye plena prueba de la posesión decenal .....   | 04 |
| <b>CIVIL</b> .....   | 05 |
| Prescripción de intereses en materia mercantil: Análisis de las premisas básicas para la nueva interpretación de la prescripción .....   | 05 |
| Proceso sucesorio: Finalidad del incidente de exclusión de bienes y casos donde existe bienes gananciales .....  | 06 |
| <b>CONSEJO SUPERIOR - MATERIA DISCIPLINARIA</b> .....  | 06 |
| Conducta indebida: Interés indebido sobre el trámite de investigaciones policiales de asuntos no asignados a su cargo .....  | 07 |
| <b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....  | 07 |
| Expropiación: Procedencia de la fijación del justiprecio hecha por el aquo tomando comparables de ambos avalúos. / Costas proceden cuando hay diferencia entre lo otorgado en el avalúo administrativo y lo fijado en sentencia..... | 07 |
| <b>FAMILIA</b> .....   | 07 |
| Recurso de apelación en asuntos de familia: Procedente conocer recurso de apelación suscrito mediante firma electrónica por defensor público de persona indígena .....   | 07 |
| <b>FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS</b> .....  | 08 |
| Pensión alimentaria: Análisis sobre la posibilidad de modificar la cuota alimentaria por cambio de circunstancias / Doctrina sobre el cuidado compartido y sus modalidades .....   | 08 |
| Pensión alimentaria: Análisis del derecho alimentario para los cónyuges, doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable / Diferencia entre cargas matrimoniales y el deber alimentario.....  | 09 |
| <b>FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA</b> .....   | 09 |
| Proceso de violencia doméstica: Posibilidad de la autoridad judicial de aceptar como prueba audio que fue grabado sin consentimiento .....   | 10 |
| <b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....   | 10 |
| Incumplimiento de deberes: Omisiones funcionales reiteradas en la tramitación de un asunto y denegatoria de una justicia accesible y de calidad .....  | 10 |

|   |    |
|---|----|
| <b>LABORAL</b> .....  | 11 |
| Embargo preventivo en materia laboral: Alcances de las medidas cautelares decretadas en otros procesos con respecto a los acreedores laborales.....   | 11 |
| Proceso laboral: Inaplicabilidad de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos al estar ante un proceso judicial.....  | 12 |
| <b>NOTARIAL</b> .....   | 13 |
| Sanción disciplinaria al notario: Aplicación no conlleva violación del derecho al trabajo y a las finanzas familiares. Inexistencia de perjuicio no impide aplicarla .....  | 13 |
| <b>PENAL</b> .....  | 14 |
| Principio de imparcialidad en materia penal / Prueba en materia penal: Quebranto del principio de imparcialidad en caso donde el tribunal se impuso de la totalidad de un video, pese a que el Ministerio Público únicamente había seleccionado un segmento del archivo audiovisual ..... | 14 |
| Violación de domicilio: Aplicación del agravante por uso de violencia requiere que la misma haya sido desplegada para poder entrar al inmueble .....  | 15 |
| <b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....   | 18 |
| <b>CIRCULARES</b> .....   | 18 |
| <b>AVISO DE INTERÉS</b> .....   | 20 |
| <b>RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ</b> .....   | 20 |
| <b>RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES</b> .....  | 20 |
| <b>AYÚDENOS A MEJORAR</b> .....   | 20 |

## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### AGRARIO

| Información posesoria agraria: Escritura pública en la que consta la adquisición de inmueble no constituye plena prueba de la posesión decenal  |  |
|---|--|
| <p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00764 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Setiembre del 2023 a las 14:59</p> <p>Expediente: 18-000059-0699-AG</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1186363">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1186363</a></p> | <p>“V.- El artículo 6 de la Ley de Informaciones Posesorias reza: “ La justificación de la posesión se acreditará con la declaración de tres testigos, vecinos del cantón donde se halle situado el inmueble...”.- Los requisitos expuestos en esta ley para la titulación de tierras son de obligatorio cumplimiento, y entre ellos lo es la necesaria demostración de la posesión decenal con tres testigos, a falta de uno sólo de éstos, la información posesoria deberá denegarse [...] Con relación al argumento que la posesión tampoco se demuestra con el documento público que es la escritura de adquisición del inmueble, también se comparte. El hecho que se hiciera un documento de escritura pública en el que consta la venta que se le hiciera a la aquí promovente, ello no hace plena prueba de la posesión decenal ejercida por el transmitente, por cuanto dicho documento público, no da fe de la posesión, sino del negocio jurídico que en ese momento hacen las partes de conformidad con los datos que éstas mismas le suministran, no siendo constancia para el notario los años de posesión que las partes indican han ejercido, pues éste se limita a redactar la escritura correspondiente con base en el dicho de las partes otorgantes de la misma. De allí sea necesario la demostración con tres testigos sobre la posesión decenal en los términos dichos y las características de cómo debe ser esa posesión lo cual se echa de menos también, lo que no ha sido cumplido por la promovente [...].”</p> |

CIVIL

Prescripción de intereses en materia mercantil: Análisis de las premisas básicas para la nueva interpretación de la prescripción

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil

Resolución N° 00295 - 2023

Fecha de la Resolución: 09 de Junio del  
2023 a las 13:04

Expediente: 20-003485-1208-CJ

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1167472](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1167472)

“3.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Los agravios resultan insuficientes para variar lo resuelto. En efecto, el Código Mercantil determina que el plazo para cobrar intereses es de un año, en caso de no hacerse en ese lapso ese derecho y su correspondiente acción prescriben, artículos 968 y 984.b Código de Comercio. Asimismo concluye, que las gestiones judiciales o extrajudiciales tendientes al cobro de la deuda -no necesariamente tienen que ser liquidaciones de intereses como procura hacerlo congeniar el apelante- y, que sean debidamente notificadas al deudor tienen la eficacia de interrumpir la prescripción (preceptos 977 incisos a) y b) del Código mercantil. Se comparte la línea de pensamiento que ha sostenido la Sala de Casación desde vieja data, así, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que “durante la vida del proceso” no “hay prescripción”. Lo anterior con base en el interés manifiesto del actor para el cobro de su crédito. Por último, que el plazo de prescriptivo de un año debe entenderse que lo son para aquellos intereses liquidados antes de la notificación de la demanda y los posteriores.???El concepto de “interpelación judicial” ha dado lugar a diversas interpretaciones a través del tiempo. Así,?se estableció que únicamente interrumpía la prescripción de los intereses la notificación de la audiencia notificada al deudor. Actualmente, atendiendo a la naturaleza y fines del instituto de la prescripción se han señalado lineamientos básicos en relación con ella. Se ha dicho, que la demanda notificada al deudor interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; que ante la inercia del accionante en el curso del proceso, pueden prescribir tanto el capital como los intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; y que cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de este, interrumpe los plazos de prescripción de capital y de intereses.???La tesis que se expone y que este Colegio de Jueces comparte, es posible establecer las siguientes premisas básicas para la nueva interpretación de la prescripción: a) El impulso real y efectivo del proceso; es decir la gestión oportuna tendiente a la prosecución del proceso interrumpe la prescripción tanto de intereses como del capital. b) La actividad del acreedor de gestionar el proceso interrumpe la prescripción del principal, lo que conlleva necesariamente la interrupción de la prescripción de intereses, por el carácter accesorio de éstos. c) La prescripción de intereses sólo es admisible cuando el proceso queda en total abandono durante el año.”



**Proceso sucesorio: Finalidad del incidente de exclusión de bienes y casos donde existe bienes gananciales**

|   |   |
|---|---|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo<br/>Guanacaste Sede Liberia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00162 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Junio del<br/>2023 a las 14:17</p> <p>Expediente: 09-000450-0388-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1167623">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/<br/>document/sen-1-0034-1167623</a></p> | <p>“VI.- [...] En todo caso, se le recuerda al recurrente que los bienes adquiridos durante el matrimonio por causa onerosa tienen naturaleza ganancial, lo que da derecho de participación a cada cónyuge en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes inscritos a nombre de cada uno, al momento de sus decesos. No se trata de un derecho real a la mitad de los bienes inscritos a nombre del otro cónyuge, sino de un derecho de crédito, de participación, en el valor de un bien que cumpla las características reguladas en el artículo 41 del Código de Familia. En un caso semejante, el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago, en voto número 2020-000062 de las 11:02 horas del 11 de marzo del 2020, resolvió: “ Ahora bien, el proceso sucesorio como tal está compuesto por una universalidad de bienes, y entonces el incidente de exclusión de bienes deberá tener como pretensión excluir del proceso sucesorio el bien por formar parte del patrimonio de otra persona, ajeno a la universalidad, o sea que no es propiedad del causante. En este caso, estamos ante una acumulación de procesos sucesorios de ambos cónyuges, por ende la incidencia podría ser abordada sólo si lo discutido es que el bien no forma parte de la universalidad de este proceso sucesorio acumulado. En el incidente que se conoce, el articulante, quien tiene la condición de heredero, al haber dejado sin efecto la cesión, reclama no como un tercero pretendiendo reivindicar su derecho, que -se repite- es lo que podría ser objeto de esta incidencia, sino que reclama un derecho propio de la causante [Nombre 001], por consiguiente su reclamo corresponde más bien a un tema que deberá ser abordado en la distribución del haber hereditario, en este caso de las acciones.”</p> |
|---|---|

**CONSEJO SUPERIOR - MATERIA DISCIPLINARIA**

**Conducta indebida: Interés indebido sobre el trámite de investigaciones policiales de asuntos no asignados a su cargo**

|  |  |
|--|--|
| <p>Consejo Superior Segunda Instancia<br/>Procesos Disciplinarios</p> <p>Resolución N° 01153 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Setiembre<br/>del 2020 a las 14:39</p> <p>Expediente: 18-000667-0031-IJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204836">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/<br/>document/sen-1-0031-1204836</a></p> | <p>“VI. [...] Por tal razón, este Consejo no comparte el alegato de la defensa técnica ni tampoco la recomendación de la Comisión de Relaciones Laborales, pues a criterio de esta Cámara existen elementos suficientes de convicción para afirmar que el investigador [Nombre 001] mostró un interés indebido por el trámite de las investigaciones policiales que se llevaban a cabo por parte de la Sección de Asaltos, aunque no se haya acreditado que ejerciera algún tipo de presión en el trámite de las mismas, conforme se establece en el artículo 191 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, ello, no implica que se deba descartar que de alguna manera el encausado mostró solapadamente un interés indebido, aunque no de tal gravedad, por cuanto la calificación de la falta y la sanción hubiese sido más rigurosa, pero sí en los términos analizados por el Tribunal y avalados por esta Cámara, según los artículos 9, inciso 7) y 194 de la ley de cita. [...]”</p> |
|--|--|



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Expropiación: Procedencia de la fijación del justiprecio hecha por el aquo tomando comparables de ambos avalúos. / Costas proceden cuando hay diferencia entre lo otorgado en el avalúo administrativo y lo fijado en sentencia.**

|  |   |
|--|---|
| <p>Resolución No. 0220- 2023</p> <p>Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Primera</p> <p>Fecha: 07 de Junio del 2023</p> <p>EXPEDIENTE: 21-002277-1028-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159175">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159175</a></p> | <p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159175">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1159175</a></p> |
|--|---|

## FAMILIA

**Recurso de apelación en asuntos de familia: Procedente conocer recurso de apelación suscrito mediante firma electrónica por defensor público de persona indígena**

|  |  |
|--|--|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00915 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Setiembre del 2023 a las 08:20</p> <p>Expediente: 22-000916-1152-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1181067">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1181067</a></p> | <p>“II.- CUESTIÓN PREVIA: Nota este Tribunal que el libelo impugnatorio se encuentra firmado, en apariencia, de forma superpuesta, mediante un “PAD” de firmas. Ahora bien, a pesar de ello, se debe tomar en cuenta que la parte actora es una persona indígena que está recibiendo patrocinio letrado de la Defensa Pública, lo cual implica que el defensor que le fue asignado puede firmar de forma electrónica, al ser funcionario judicial, dentro de los alcances del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial.[...]”</p> |
|--|--|





## FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

### Pensión alimentaria: Análisis sobre la posibilidad de modificar la cuota alimentaria por cambio de circunstancias / Doctrina sobre el cuidado compartido y sus modalidades.

|   |   |
|---|---|
| <p>Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01032 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2023 a las 09:00</p> <p>Expediente: 15-000419-0172-PA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194369">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194369</a></p> | <p>“III.- SOBRE EL FONDO:[...] Para resolver este asunto hay que hacer las consideraciones que se dirán. Para modificar una cuota alimentaria por medio de un cambio de circunstancias, este debe ser objetivo; es decir, no debe tratarse de una situación en la que la persona se haya colocado de forma voluntaria. Para poder determinar si el cambio existe hay que hacer un análisis comparativo de la situación que generó la fijación de la cuota alimentaria y la situación actual de las partes. Examinar si las partes pueden atender el cambio de circunstancias. En este caso, se sabe que la cuota alimentaria fue fijada por un acuerdo de partes; lo que no impide revisar las circunstancias de las partes contenidas en los antecedentes. [...] También es necesario advertir que las personas beneficiarias que son menores de edad dependen de ambos progenitores para la satisfacción de sus necesidades, pues ambos son obligados alimentarios, así que de manera conjunta deben atender la satisfacción de las necesidades que regula el numeral 164 del Código de Familia: alimentos, habitación, vestido, calzado, medicina, recreación, estudio, etc. Asimismo, el numeral 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala que: “El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años”. [...] Con todos esos antecedentes y recordando la solidaridad que debe existir entre los progenitores en la atención de las necesidades de sus hijos e hijas, la suscrita juzgadora se inclina por revocar el fallo y declarar sin lugar el proceso de aumento. [...] Entonces, es importante considerar el tema de cuidado personal de la persona beneficiaria. La Doctrina hace ver que el cuidado compartido tiene dos modalidades: alternado o indistinto. “En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia; y en el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”. También, la Doctrina hace referencia al tema alimentario cuando el cuidado es compartido y señala que se deben tomar en cuenta dos aspectos; veamos: “i) en primer lugar, si ambos progenitores poseen recursos equivalentes, cada uno se hará cargo de la manutención, mientras el hijo permanece bajo su cuidado personal; ii) si un progenitor posee mayores recursos que el otro, se establecerá una cuota complementaria para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares”. (Alimentos. Doctrina y Jurisprudencia. Lloveras, Nora. Faraoni, Fabián Eduardo; contribuciones de Sonia Cristina Seba; María Cecilia Baroni. 1a. edición. Resistencia: ConTexto Libros, 2018).[...].”</p> |
|---|---|





**Pensión alimentaria: Análisis del derecho alimentario para los cónyuges, doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable / Diferencia entre cargas matrimoniales y el deber alimentario.**

Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

Resolución N° 01069 - 2023

Fecha de la Resolución: 20 de Octubre del 2023 a las 14:16

Expediente: 22-000876-0172-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194397>

[...] IX.- Con esto se puede concluir que el nivel de vida lo construyeron ambos con el trabajo que cada uno aportó durante la vigencia del matrimonio. No hay pruebas para poder concluir que don [Nombre 002] mantenía exclusivamente a su esposa, que producto de ello, se creó dependencia económica de ella hacia él y que por eso ahora lo deba seguir haciendo, la vida matrimonial de las partes se da ya en una edad madura, en donde ambos eran personas que tenían sus vidas formadas desde el punto de vista laboral, además de que el tiempo de convivencia en el matrimonio fue relativamente corto, tiempo en el cual no se demostró que la actora por alguna razón haya perdido sus facultades para laborar y velar por sus propias necesidades.- Los elementos hasta aquí analizados permiten introducir la diferencia entre cargas matrimoniales y el deber alimentario. El primero, según lo señala Fernando Moreno Mozo en “Cargas del matrimonio y alimentos “ (Editorial Comares, S.L. Polígono Juncariparcela IX.- Con esto se puede concluir que el nivel de vida lo construyeron ambos con el trabajo que cada uno aportó durante la vigencia del matrimonio. No hay pruebas para poder concluir que don [Nombre 002] mantenía exclusivamente a su esposa, que producto de ello, se creó dependencia económica de ella hacia él y que por eso ahora lo deba seguir haciendo.- Los elementos hasta aquí analizados permiten introducir la diferencia entre cargas matrimoniales y el deber alimentario. El primero, según lo señala Fernando Moreno Mozo en “Cargas del matrimonio y alimentos “ (Editorial Comares, S.L. Polígono Juncaril, parcela 208, Albolote, Granada: 57 Colección Estudios de Derecho Privado), alude al completo sostenimiento de la familia, a la atención de previsión, según las circunstancias de la familia. El segundo, en cambio, se refiere a lo indispensable para la vida; como el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción; etc; por ello, su cuantía debe atender tanto las necesidades como las posibilidades. En esa misma obra, se dice: “No se trata, en principio, de una parte alícuota de las rentas o ganancias del deudor, sino -dice Albaladejo- de la ayuda adecuada para proporcionar lo necesario para la satisfacción de las necesidades de vida, no al nivel mínimo aceptable, sino al tenor que pidan las circunstancias del caso: puede consistir en una existencia confortable -añade- e incluso lujosa, según los medios del obligado”. (página 140). No estamos en este caso en el de una esposa dependiente, porque no estamos ante un escenario donde el esposo dio manutención a la esposa, de modo que esta dependiera de él para la satisfacción de sus necesidades, incluidas las de lujo. La misma prueba recabada acredita que los gastos eran cubiertos por ambos, esto al menos para los períodos en los cuales la actora laboró para un patrono.- En síntesis, es claro que la actora no ha logrado demostrar la existencia de un estado de necesidad para así poder ser acreedora de una pensión alimentaria, pues como se ha dicho, tanto ella como el demandado hacían aportes para la economía familiar, provenientes de su salario y en el caso de la actora en alguna medida, como se dijo para los períodos en que ha tenido trabajo, por lo como se ha adelantado no se considera que exista obligación de parte del demandado para proveer alimentos a favor de la actora.-”

## FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

### Proceso de violencia doméstica: Posibilidad de la autoridad judicial de aceptar como prueba audio que fue grabado sin consentimiento

|  |   |
|--|---|
| <p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00479 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Noviembre del 2023 a las 12:12</p> <p>Expediente: 23-000501-1361-VD</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1197579">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1197579</a></p> | <p>“CUARTO: [...] De conformidad con la cita transcrita, queda claro, que ante la necesidad de la administración de justicia, de contar con la prueba aportada por la solicitante y consistente en un audio, podía el juez a quo aceptar dicha prueba, sin que con ello se violentaran derechos al apelante. De esta forma se desvirtúa el primer alegato del recurrente.[...]”</p> |
|--|---|

## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Incumplimiento de deberes: Omisiones funcionales reiteradas en la tramitación de un asunto y denegatoria de una justicia accesible y de calidad

|   |   |
|---|---|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02311 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Julio del 2023 a las 10:38</p> <p>Expediente: 23-000937-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1189942">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1189942</a></p> | <p>“III. [...] Como se indicó en líneas precedentes, respecto a las conductas declaradas con lugar y con sustento en la valoración de las probanzas incorporadas a la presente instrucción, se comprueba la existencia de omisiones funcionales reiteradas de parte de la accionada que evidencia una conducta negligente en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, propiamente en la gestión de la causa 20-000312-0634-PE que en su oportunidad, fue sometida a su trámite, quien a pesar de ser una servidora de considerable experiencia, mantuvo el expediente sometido a su cuidado con errores de foliatura, sin incorporar documentación física generada al sistema de gestión, sin notificar y convocar a todas las partes del proceso a la audiencia preliminar programada, sin coordinar la diligencia en la Sala de audiencia B por razones de espacio y aforo permitido, sin reservar tiempo suficiente para la diligencia considerando la cantidad de intervinientes; lo que en suma permite corroborar una tramitación descuidada, que en último término implicó la suspensión de la audiencia programada para el veintidós de marzo del dos mil veintitrés. Lastimosamente este elenco de actuaciones descuidadas demeritan el acceso a justicia de las personas indígenas a quienes conforme lo dispone la Ley 9.593, Ley de Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, se debe facilitar el acceso a la justicia tomando en consideración socioeconómicas, distancia, asistencia letrada y sobre todo facilitar la práctica de las diligencias. [...]”</p> |
|---|---|



LABORAL

**Embargo preventivo en materia laboral: Alcances de las medidas cautelares decretadas en otros procesos con respecto a los acreedores laborales**

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Guanacaste Sede Liberia Materia Laboral

Resolución N° 00126 - 2023

Fecha de la Resolución: 15 de Agosto del  
2023 a las 11:39

Expediente: 22-000082-0868-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1180657](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1180657)

“V. SOBRE EL RECURSO. Se muestra inconforme la parte actora con la denegatoria del embargo preventivo ante causam. Ahora bien, es cierto que, con el fin de garantizar los intereses de los acreedores, el concurso (al que en apariencia se encuentra sometido la demandada) afecta a la totalidad de los activos legalmente embargables de ésta -doctrina del numeral 3.2 Ley Concursal-; asimismo, y aunque no está en discusión, también es cierto que en materia concursal, los acreedores laborales tienen un privilegio sobre los otros; sin embargo, pierde de vista el señor juzgador de instancia que, sobre la imposibilidad de decretar medidas cautelares, el artículo 18.3 de ese mismo cuerpo normativo, establece de manera expresa, dos casos de excepción a la regla. Al efecto la norma cita: “18.3. Medidas cautelares decretadas en otros procesos. Salvo que se disponga lo contrario, conservarán su eficacia las medidas cautelares ordenadas previo a la apertura del concurso, en cualquier tipo de proceso. De existir contradicción, prevalecerán las medidas cautelares que se adopten dentro del proceso concursal sobre las ordenadas en otros procesos. Los embargos decretados y practicados previamente a la declaratoria de concurso, se conservarán a favor de la masa de acreedores, de acuerdo con el principio de igualdad y sin perjuicio de las preferencias en las clases de créditos, salvo en los casos de los procesos judiciales que no se suspenden. Posterior a la declaratoria, sólo podrá decretarse y practicarse nuevos embargos en procesos laborales o alimentarios. Si se hubiera adoptado en otro proceso una medida cautelar de administración o intervención de bienes productivos, en cualquier momento el tribunal concursal podrá dejarla sin efecto, modificarla o mantenerla, al regular el régimen de administración o intervención en el concurso, según convenga a los fines del proceso. Asimismo, el tribunal concursal podrá dejar sin efecto o modificar cualesquiera medidas cautelares ordenadas en otros procesos, cuando sea indispensable para la consecución de los fines concursales” (lo resaltado es propio de quien redacta). De acuerdo con lo transcrito, no hay duda en que tratándose de procesos laborales, la norma permite ordenar el embargo de los bienes de la parte demandada, que es precisamente lo que se solicita en este caso concreto. Incluso, nada impide ordenar la medida cautelar aún cuando ya haya sido declarada la apertura del concurso. De ahí que, sin mayores consideraciones, los alegatos de la parte recurrente deberán ser acogidos.[...]”



**Proceso laboral: Inaplicabilidad de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos al estar ante un proceso judicial.**

|   |  |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo<br/>Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00230 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Agosto<br/>del 2023 a las 08:30</p> <p>Expediente: 21-000529-1288-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179309">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/<br/>document/sen-1-0034-1179309</a></p> | <p>“IV.- Consideramos que los motivos de inconformidad, no resultan atendibles. No resulta aplicable la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, porque estamos en presencia de un proceso judicial. El artículo 1 de esa Ley en su párrafo segundo señala: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información o derecho de acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública...”.- Ese artículo regula el ámbito de aplicación de la ley: No estamos en presencia del ejercicio de un derecho de petición o información. Y tampoco de un proceso administrativo. El derecho de petición está regulado en el artículo 27 de la Constitución Política, y tutela el derecho a obtener información y pronta respuesta a las gestiones planteadas de manera individual o colectiva ante la Administración Pública.”</p> |
|---|--|

## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Aplicación no conlleva violación del derecho al trabajo y a las finanzas familiares. Inexistencia de perjuicio no impide aplicarla

|   |   |
|---|---|
| <p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00151 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2023 a las 09:40</p> <p>Expediente: 18-000938-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179427">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179427</a></p> | <p>“IV.- Existen dos elementos comunes en los agravios expuestos. Estos aspectos, son, por una parte, la vulneración del derecho al trabajo que importan las sanciones decretadas por la a quo y por otra, que las citadas acciones u omisiones, no produjeron daños o perjuicios a las partes o terceros involucrados. Sin embargo, esos argumentos son insuficientes para generar una modificación de lo resuelto. En el primero caso, no cabe duda que la inhabilitación impuesta como consecuencia de una medida disciplinaria que suspende a una persona notaria en el ejercicio de la función, puede generar consecuencias económicas, sin embargo, esa situación, por más que pueda ser cierta, no es suficiente como para enervar el régimen disciplinario. Ya en otras ocasiones en que se ha tratado el tema, se ha señalado que aunque este Tribunal es consiente de ese lamentable efecto, no puede dejar de aplicar la ley y en este sentido, la Sala Constitucional, sobre el derecho al trabajo y el régimen disciplinario, en cuanto explicó: “No comparte la Sala el criterio que las normas impugnadas violen el derecho del artículo 56 de la Constitución Política. Si en la aplicación del régimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesión, no quiere ello decir que se le estén conculcando sus derechos. Sobre todo si es el mismo agremiado, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una posición de infracción del orden interno del Colegio, en perjuicio del interés público y de los particulares que resulten afectados con sus actos. El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción, nos llevaría, indefectivamente, a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta y en cuanto a este aspecto, procede declarar sin lugar la acción”. (Énfasis agregado, Voto 3133-92, de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.). [...]”</p> |
|---|---|



PENAL

**Principio de imparcialidad en materia penal / Prueba en materia penal: Quebranto del principio de imparcialidad en caso donde el tribunal se impuso de la totalidad de un video, pese a que el Ministerio Público únicamente había seleccionado un segmento del archivo audiovisual**

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal  
II Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 01265 - 2023

Fecha de la Resolución: 27 de Setiembre  
del 2023 a las 10:00

Expediente: 23-000300-1283-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1187378](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1187378)

“V.- [...] Esta Cámara estima que llevan razón los recurrentes en sus reparos y que la sentencia se sustenta en una parte medular, en prueba que no fue debidamente judicializada, pero, además, que el Tribunal de Juicio faltando al deber de imparcialidad, excedió su competencia arrogándose funciones que le son ajenas y corresponden al ente fiscal. [...] [...] No comparte esta Cámara el criterio de la fiscal de impugnaciones pues claramente, el Ministerio Público ofreció solamente la fracción que le interesaba de los videos para probar su teoría del caso, “sector este”, del minuto 21:34 al minuto 21:39, que no incluía el contenido de los videos para desvirtuar la versión del endilgado ([Nombre 003]). El hecho de ofrecer los videos “en plural”, como subraya la representación fiscal, no supone la admisión indiscriminada de todo lo que abarca el archivo digital, sino únicamente de lo que selecciona el Ministerio Público como prueba útil y pertinente y que, en el caso concreto indicó, específicamente, un espacio determinado de lo que le interesaba, sin que sea de recibo la tesis de que, por haberse ofrecido los videos, automáticamente estos fueron admitidos y luego incorporados, máxime cuando en el debate, que es el momento en que la prueba se incorpora, no hubo reproducción total de los videos. Evidentemente, al hablarse de videos (en plural), ocurre porque las imágenes captadas en un área específica son respaldadas en grabaciones por la policía municipal y entregadas en un DVD al Ministerio Público para que ese órgano discierna y escoja las imágenes que estime convenientes conforme a su línea de investigación. El fiscal del caso escogió un segmento y así lo hizo saber al Tribunal, al puntualizar que le interesaba el archivo del “sector este”, minutos 21:34 a 21:39; y a ese lapso específico se refirieron específicamente los defensores al responder que conocían el video, diciendo que era innecesaria su reproducción en el debate, incluso comentando sobre ese espacio temporal el defensor Gómez Valdez que “el resultado es irrelevante”. Sorpresivamente, en sentencia, el juez expositor se precia de que el Tribunal en pleno se abocó “a ver el video completo, no solamente el minuto o los minutos que el Ministerio Público solicitó, sino que lo vimos completo, para que se den una idea de que el Tribunal analizó toda la prueba” (Vd. sentencia, Considerando IV), irrumpiendo en funciones investigativas que atañen exclusivamente al visor fiscal, y sin garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, en contraposición con los principios que integran la fase plenaria en un proceso penal democrático. La búsqueda de la verdad real no justifica la invasión de competencias propias dentro de un sistema de corte acusatorio como el nuestro, debiendo el Tribunal ajustarse a las pruebas que le proporcione el Ministerio Público y que hayan sido debidamente judicializadas, sin ir más allá, desbordando sus facultades y prerrogativas jurisdiccionales, como aconteció en este asunto. [...]”



**Violación de domicilio: Aplicación del agravante por uso de violencia requiere que la misma haya sido desplegada para poder entrar al inmueble**

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal  
de Cartago

Resolución N° 00366 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre  
del 2023 a las 11:13

Expediente: 22-001434-0219-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1186112](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1186112)

“II. [...] Desde esa perspectiva y conforme a lo que se alega, bien hizo la juzgadora de instancia al entender que el uso de la violencia -sea física o emocional- en el despliegue de la acción no fue descrita en la acusación como parte de la conducta típica de violación de domicilio, sino que, como salta a la vista, el agente procedió a insultar a la perjudicada una vez dentro del interior del inmueble, sea, una vez finalizada la acción típica aludida. Lo anterior, queda claro con la misma formulación empleada que descarta que entre una acción y la siguiente exista algún tipo de vínculo funcional que sugiera que se trate una misma conducta típica con la lesión a dos bienes jurídicos que no excluyen entre sí, como lo entiende el recurrente, en la medida en que para ingresar e incluso mantenerse en el inmueble así vulnerado, los insultos proferidos por el agente no resultaban si quiera necesarios para concluir el propósito delictivo de ingresar al inmueble, amén de que, de igual forma, tampoco fue acusado de esa manera. El recurrente sugiere que basta la verificación de cualquier tipo de violencia en el mismo escenario en que tuvo lugar el delito de violación de domicilio para tener aquella como parte de este último. Sin embargo, es evidente que no lleva razón en ello. En todo caso, de la previsión típica del artículo 204 del Código Penal puede derivarse sin sombra de duda, que la alusión a la violencia en la acción se refiere a una circunstancia de modo, a un elemento accesorio estrictamente relacionado con el verbo típico entrar a una casa de habitación ajena sin el consentimiento de su titular. Ello, a diferencia de lo que ocurre con el tipo penal de usurpación que la acción típica de despojar a otro de un derecho real sobre un inmueble abarca también el permanecer en el sitio vulnerado o hasta expulsar a sus ocupantes, verbigracia, 225 inciso 1) del Código Penal. Así, la norma de comentario reza literalmente: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño. La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas.” (El resultado se sule). [...] De modo que queda claro que, en el particular, la violencia emocional ejercida por el encartado sobre la víctima constituye una delincuencia autónoma que no forma parte del delito que se pretende ni concurre idealmente con este. [...]”



## RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Acción de inconstitucionalidad Acuerdo y Sentencia No. 669**  
**Paraguay**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación- Sala Constitucional**  
**Fecha de resolución: 14-10-2021**

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:** Seguridad social, Trabajo y derechos laborales

**Derechos Civiles y Políticos:** Igualdad / No discriminación, Vida

**Relevancia de la resolución:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que la jubilación es un derecho que asiste a todas las personas funcionarias o empleadas activas que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función a cambio de una renta o remuneración vitalicia que le permita llevar una vida digna. Por tal razón, la jubilación que fuerza a un funcionario público a dejar su trabajo para el cual aún es apto solo por llegar a la edad de 65 años, contradice su finalidad en el marco de un sistema de protección social, más aún cuando la persona jubilada no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la renta vitalicia, ya que ello no permite que la jubilación cumpla con su rol sustitutivo de la remuneración en actividad.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-09/PAR19-Sentencia.pdf>

## SÍNTESIS

### Antecedentes del caso

Una mujer y un hombre, funcionarios de la administración pública, solicitaron ante la Corte Suprema de Justicia la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley N° 4252/10, que modifica los artículos 3, 9 y 10 de la Ley N° 2345/03, ya que tal marco normativo establece los 65 años como edad límite para el ejercicio de la función pública y prevé la jubilación forzosa de carácter automático.

### Desarrollo de la sentencia

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia advirtió que la edad es una variable que fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que, en el caso concreto, establecerla en 65 años para la jubilación obligatoria no está razonablemente dimensionada y pierde de vista el derecho de las personas mayores a una protección integral. Por otra parte, destacó que se contraviene el derecho a la igualdad de las y los trabajadores, ya que en el sector privado no se tienen limitaciones de edad para la prestación de servicios al empleador. Asimismo, funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, así como Magistrados en general, a la edad de 75 años son sujetos a jubilación obligatoria.

En concordancia, la Sala señaló que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todas y todos los funcionarios o empleados activos que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función a cambio de una renta o remuneración vitalicia que le permita llevar una vida digna. Por tal razón, la jubilación no puede ni debe tener carácter de sanción. La jubilación que fuerza a un funcionario público a dejar su trabajo para el cual aún es apto, contradice



## Resoluciones

su finalidad en el marco de un sistema de protección social, más aún cuando la persona jubilada no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la renta vitalicia, ya que ello no permite que la jubilación cumpla con su rol sustitutivo de la remuneración en actividad.

Finalmente, consideró que la ley impugnada atenta contra la estabilidad laboral debido a que la persona trabajadora tiene derecho a conservar su empleo durante su vida laboral sin que pueda ser privada del mismo, a menos que exista una causa que justifique su despido o desvinculación.

### Resolutivos

La Sala Constitucional resolvió hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad e inaplicar el artículo 1° de la Ley 4252/2010 en favor de las personas accionantes respecto a la obligatoriedad de acogerse a la jubilación cumplidos los 65 años.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>**






## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ENERO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA                    | TEMA                    | ASUNTO   | NEXUS  |
|--------|--------------------------|-------------------------|--|--|
| 343-23 | 22 de Diciembre del 2023 | Teletrabajo             | Buenas prácticas en la modalidad teletrabajo del Poder Judicial                                    | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11812">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11812</a>   |
| 344-23 | 22 de Diciembre del 2023 | Tecnología, Reglamentos | Reglamento del Gobierno, de la Gestión y del uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial. | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11828">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11828</a>  |
| 004-24 | 15 de Enero del 2024     | Expedientes             | Reactivación de expedientes en materia Civil y de Trabajo  | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11829">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11829</a> |



|        |  |  |  |  |
|--------|--|--|--|--|
| 006-24 | 16 de Enero del 2024                       | Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial | Apoyo a la iniciativa Programa Bandera Azul Ecológica  | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11832">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11832</a>   |
| 007-24 | Fecha de publicación: 23 de Enero del 2024 | Competencias territoriales                   | Competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San José.  | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11824">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11824</a>   |
| 015-24 | 26 de Enero del 2024                       | Tribunales de Juicio                         | Obligación de los Tribunales de Juicio ordinarios y de flagrancia de incluir en los emplazamientos del recurso de apelación, la advertencia a las partes de que el Tribunal de Apelación de Sentencia que conocerá el asunto no realiza tramitación electrónica. | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11840">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11840</a> |



## AVISO DE INTERÉS

### RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

#### ¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha

Despacho: [dropdown menu]

Número de Voto, Acta o Circular: [input field]

Dropdown menu options:

- Sala Tercera Penal de Hacienda y Función Pública
- Sala Constitucional
- Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias**
- Tribunal Agrario
- Tribunal Contencioso Administrativo
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección I
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección II
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección III

### RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección: <https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.